



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 501/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2003, tiene entrada en el registro de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx una solicitud de reclamación de patrimonial, de Dña. xxxxx, por los daños y perjuicios que se le



han ocasionado con motivo del accidente escolar sufrido por su hijo, ccccc, en el Colegio xxxxx, el día 11 de diciembre de 2003.

Posteriormente reitera su reclamación el 3 de febrero de 2006, en la que señala que "en la tarde del día 11 de diciembre de 2003, cuando mi hijo ccccc, que entonces tenía 11 años de edad, se encontraba en el Colegio xxxxx en el que cursaba 6º curso, y durante las horas lectivas, el profesor abandonó la clase no dejando ningún suplente.

»Durante su ausencia, mi hijo fue agredido brutalmente por un compañero de clase llamado rrrrr, quien estuvo golpeándole durante más de media hora sin que nadie hiciera nada, causándole graves lesiones consistentes en la rotura de la tibia de la pierna derecha, debiendo ser trasladado al Hospital sssss de xxxxx donde se le hizo entrega de un parte de lesiones".

La reclamante presenta una fotocopia compulsada del libro de familia, del que se desprende que el menor nació el 17 de marzo de 1992, un informe de sanidad y Auto de fecha 21 de julio de 2005, recaído en las diligencias previas 77/04 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de vvvvv, junto con otras actuaciones seguidas en el mismo.

En el citado Auto se señala que "durante la inspección practicada, ha resultado acreditado que la ausencia en el aula del profesor duró una media hora, pero no que la pelea durase tanto tiempo y que dio el aviso pertinente. También ha quedado acreditado que la Directora del Centro quedó avisada de la ausencia del profesor del menor y que el día de los hechos sufrió un accidente menor en una mano, lo cual junto con una llamada telefónica, condujo a que no avisara a tiempo a la jefa de estudios de esta circunstancia, quedando los menores sin profesor, al cargo de una alumna".

Solicita una indemnización de 5.027 euros más los intereses legales.

Segundo.- El director del centro público, en la comunicación del accidente escolar, informa de que "cuando llegó a clase el profesor observó que había tenido lugar un enfrentamiento entre dos alumnos y uno de ellos se quejaba de haber recibido un fuerte golpe. Se le comunicó a la madre a la salida".



Asimismo, mediante informe de fecha 16 de diciembre de 2003, comunica lo siguiente:

“El jueves día 11 de diciembre a última hora de la tarde en la clase de 6º A tuvo lugar un enfrentamiento entre dos alumnos, recibiendo uno de ellos un fuerte golpe. En ese momento el profesor estaba en el aula de informática (de lo cual estaba informada la Directora del centro) y al volver se encontró con los hechos que fueron comunicados a la madre a la salida del centro.

»El día 12 de diciembre a las 17 horas, la madre del alumno ccccc acudió al centro para comunicar que su hijo sufría una rotura de tibia.

»El día 15 la directora se puso en contacto con el Inspector de zona para comunicarle lo sucedido”.

Tercero.- Consta en el expediente un informe del Inspector de Educación, de fecha 10 de junio de 2004, en el que se señala lo siguiente:

“(…) 2º.- Tanto la Dirección del Centro como el profesor tutor de la clase en la que se produjeron los hechos objeto de esta citación judicial, han actuado con toda diligencia tanto con el niño lesionado, como con su familia, habiéndose tomado las medidas disciplinarias correspondientes con el alumno causante de la lesión, en la reunión de la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar celebrado al efecto el 18 de ese mismo mes.

»3º.- Como resultado de las informaciones y análisis de los hechos, se ha podido constatar que, el incidente objeto de esta demanda, ha sido totalmente fortuito, ya que la no existencia de maestro en el aula en ese momento coincidió con una llamada telefónica a la Directora cuando iba a encargar a otro profesor el cuidado de ese grupo de alumnos ocurriendo los hechos en ese mismo momento”.

Cuarto.- La reclamante, a requerimiento de la Administración, presenta con fecha 24 de febrero de 2006 un escrito donde especifica el lugar y los días que acudió a consulta y a rehabilitación, así como el cálculo de los kilómetros realizados por viaje; manifiesta que fueron 14 los desplazamientos realizados desde vvvvv a xxxxx, aportando la documentación justificativa de los mismos. Asimismo, hace un cálculo del kilometraje, y lo valora en 243,32 euros.



Quinto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 7 de marzo de 2006, ésta presenta escrito de alegaciones el 16 de marzo de 2006 reiterando sus pretensiones.

Sexto.- Con fecha 21 de marzo de 2006, la Instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la estimación parcial de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Séptimo.- El 31 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en diciembre de 2003, y la propuesta de resolución, en marzo de 2006. Este retraso necesariamente ha de



considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Asimismo no hay que olvidar que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por su hijo, ccccc, en un accidente escolar, derivados de la fractura de tibia por una pelea con otro compañero en el aula del colegio.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.



Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, el relato director de centro –en el que se pone de manifiesto que cuando el profesor llegó a clase observó que había tenido lugar un enfrentamiento entre dos alumnos, sin que hubiera ningún profesor vigilando la clase, recibiendo uno de ellos un fuerte golpe que le ocasionó la rotura de la tibia– permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Tal título de imputación consiste en la falta de vigilancia suficiente por parte de los profesores responsables, máxime cuando el alumno era de corta edad (11 años), por lo que existe la conexión que es necesaria con el servicio público educativo para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

Por ello, la lesión del alumno debe estimarse consecuencia directa del funcionamiento del servicio público educativo, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, generando la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma. La falta de diligencia suficiente en el cuidado de los alumnos durante la clase fue la causa del siniestro, tratándose de un hecho idóneo para producir el daño; ha existido una omisión del deber de cuidado que corresponde a la Administración sobre los alumnos del centro escolar, al no evitar que surjan peleas en momentos en que éstas son evitables, no habiéndose acreditado lo contrario por parte del centro educativo. No debe olvidarse que la exigencia de medidas de vigilancia debe estar adecuadamente fijada en atención al hecho de que los niños, por su corta edad, son propensos al descontrol y a una cierta agresividad, pero de la que no se puede hacer responsable al menor sino a la Administración.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

7ª.- En relación con lo anterior, a los efectos de determinar el quantum de la indemnización que resulte procedente, debe reseñarse que la reclamante en su escrito insta una indemnización de daños y perjuicios de 5.207 euros más los intereses legales. Montante indemnizatorio que resultaría de la suma de 4.865 euros por los días que tardó su hijo en curarse de sus lesiones (67 días que estuvo impedido para su trabajo habitual, a razón de 47 euros diarios, hacen un total de 3.149 euros, y 66 días más en los que no estuvo impedido, a



razón de 26 euros diarios, hacen 1.716 euros); y de los gastos de desplazamiento que ascienden a 342 euros, teniendo en cuenta que se ha tenido que acudir a consulta en, al menos, cuatro ocasiones, además de otros quince días de rehabilitación, desplazamientos que se han realizado en vehículo propio. Posteriormente, en el trámite de alegaciones, modifica su petición por gastos de desplazamiento, solicitando por dicho concepto la cantidad de 243,32 euros.

Frente a ello la Administración considera, en cuanto a los días de baja, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y la posición mantenida por la Audiencia Nacional, que “cuando el alumno accidentado no percibía renta salarial ni de ninguna otra especie que pudiera servir de fundamento para la existencia de un lucro cesante, no resultan efectivamente acreditados los daños por este concepto, no generando derecho a indemnización alguna por los días de baja hospitalaria y médica, y, por lo tanto, menos aún por los días de tratamiento o rehabilitación sin estancia hospitalaria, dada la propia condición de escolar del alumno”.

Analizada la doctrina referida, efectivamente se mantiene que los días de baja no resultan en sí mismos indemnizables, dada la condición escolar del alumno, puesto que éste no ha podido experimentar pérdidas salariales, ni tampoco ha acreditado una disminución del rendimiento académico que merezca ser indemnizada.

Esta postura no es mantenida en otros Consejos Consultivos, en los que sí se tiene en cuenta los días de baja para calcular la indemnización; por ejemplo, el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (Dictamen 325/2004, de 7 de julio) o el Consejo Consultivo de Andalucía (Dictamen 257/2002, de 3 de diciembre). Este último mantiene que “en relación con la procedencia del reconocimiento de esta última partida (los días de baja no impositivos), a pesar de tratarse de una persona en edad no laboral, no cabe la menor duda de que tal concepto resulta de aplicación, siendo especialmente significativo a este respecto que la indemnización por días impositivos venga aplicándose incluso a menores de edad, como señala la parte reclamante en su escrito de alegaciones”.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de mayo de 2005, reconoce la inclusión en la indemnización de los perjuicios derivados por los días de baja del menor, al señalar que “como quiera que la indemnización



señalada por la sentencia recurrida por el daño moral no comprende o incluye los perjuicios derivados por los días de baja del menor, debe fijarse una indemnización por este concepto a razón de un precio unitario por día de 7.368 pesetas durante su estancia hospitalaria y 3.158 pesetas, durante su estancia no hospitalaria, que se fijarán en ejecución de sentencia en atención a los días que permaneció respectivamente en estancia no hospitalaria”.

Otros Tribunales Superiores de Justicia también han estimado que los citados días de baja son indemnizables; en este sentido procede citar la Sentencia de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y la Sentencia de 26 de septiembre de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la que se mantiene:

“El objeto de *litis* se contrae, ante la asunción de responsabilidad por parte de la Administración, a determinar el quantum de la indemnización, único extremo en el que existe discrepancia entre ambas partes procesales. No se puede cuestionar el resultado lesivo consistente en la causación de unos daños producidos al menor, debiéndose determinar la cuantía según los criterios legales recogidos en el art. 141.3 de la Ley 30/92, de 26 Nov., con referencia al día en que se produjo la lesión. Bien es cierto que en el supuesto de autos, nos encontramos con un sujeto con derecho a ser indemnizado que reviste unas características especiales, dado la edad que comprende, excepcionalidad que, en principio dificulta el otorgamiento de una indemnización racional y justa, ante la inexistencia de perjuicio patrimonial que se ha causado al mismo, así como en sus ocupaciones habituales, que las podemos reconducir a su asistencia al Colegio, apreciaciones que no permite una valoración fundada en datos cuantitativamente precisos, exigiendo del Tribunal una ponderación de las circunstancias determinadas, tratando de evitar cualquier exceso que pueda contenerse en la petición de la indemnización planteada. La Sala, como señalara en sentencia de fecha 14 Abr. 2000, núm. 422, viene aplicando por analogía y de forma orientativa el baremo contenido en la O.M. de 5 Mar. 1991 del Ministerio de Economía y Hacienda, actualizada por Resolución de 17 Ene. 1995, que establece como indemnización por días de curación atendiendo a la edad del lesionado, en el supuesto de autos, la cantidad de 4.121 ptas. diarias, aceptada por ambas partes en el presente procedimiento y adicionando 175.000 ptas. que, en concepto de secuelas, le otorga el Servicio Médico Municipal”.



Por otro lado, ha de traerse a colación el concepto de baja empleado en el baremo de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, baremo que se suele aplicar analógicamente en estos casos. Al respecto destaca lo manifestado por la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 18 de enero de 2003, en la que declara:

“El concepto de «baja» empleado por la norma tiene un sentido no coincidente con el de «baja» a efectos laborales.

»La primera y fundamental idea que ha de manejarse, en el trance de integrar la norma es que estamos ante un concepto civil, que sirve a la responsabilidad civil como instituto estrictamente civil. No se trata, pues, de un concepto laboral, que es más restringido (...). Hay así un concepto médico de incapacidad, con el que se alude sólo a un menoscabo o deterioro biológico (anatómico, funcional, psico-fisiológico). Estamos ante el concepto de la «deficiencia», con que se traduce al castellano el concepto inglés de *impairment*, utilizado en el «Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad» de la Organización Mundial de la Salud («Clasificación de deficiencias, discapacidades y minusvalías»); concepto con el que se expresa «toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica». (...). Cuando la deficiencia es temporal, estamos ante los conceptos tabulares de «incapacidad temporal» y «baja» (enunciado de la tabla V y de su apartado A). Al hablarse de «baja», quiere decirse simplemente deficiencia o menoscabo. Se trata en este caso de un concepto de resonancia laboral que retoma la legislación civil, y que se debe depurar, haciéndolo equivalente a «salud quebrantada».

Señalando a continuación, en su fundamento de derecho trigésimo sexto, que “la idea cardinal es, como queda dicho, que los conceptos civiles de «baja» y de «incapacidad» no tienen que coincidir con los conceptos estrictamente laborales, aunque éstos queden comprendidos siempre en aquéllos. La baja y la discapacidad laborales son baja y discapacidad civiles; pero puede haber baja y discapacidad civiles sin que tengan, al propio tiempo, repercusión laboral. (...). Pues bien, cuando nos movemos en el ámbito de la responsabilidad civil, nos situamos al margen de la órbita de la Seguridad Social y cualquier quebranto de la salud y aun las lesiones permanentes que repercutan deficitariamente en el desenvolvimiento de la normal actividad del sujeto se ha de estimar constitutiva de una «baja» y de una «incapacidad permanente parcial», sin que ésta se asocie precisamente a aquel grado de



déficit. (...). Así, estas categorías que manejamos no atienden al perjuicio económico, cuya regulación cuenta con su específico factor, sino que atiende a la concurrencia de una situación objetiva de imposibilidad para realizar las actividades habituales”.

En atención a la doctrina citada, este Consejo Consultivo considera que el hecho de que estemos ante un menor, como en el presente caso, de un anciano jubilado o de quien, cualquiera que sea su edad, no haya desarrollado nunca o no desenvuelva en el presente una actividad laboral retribuida, en el caso de resultar su salud quebrantada, aun de forma temporal, ha de entenderse que quedan afectados por una incapacidad temporal. Puesto que no debe atenderse al perjuicio económico, cuya regulación cuenta con su específico factor, sino que atiende a la concurrencia de una situación objetiva de imposibilidad para realizar las actividades habituales.

En definitiva, como en numerosas ocasiones ha sostenido este Órgano Consultivo, podemos considerar adecuado para resarcir el daño producido atender –con carácter orientativo– al sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Debiéndose aplicar las cuantías indemnizatorias contenidas en la Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en vigor en el momento en el que se produjeron los hechos. Así, puesto que conforme al informe forense el menor tardó en curar de sus lesiones 133 días, de los cuales 67 días estuvo impedido para su trabajo habitual, debe abonarse por los días impeditivos (67), a razón de 44,35 euros diarios, 2.971,45 euros, y por los no impeditivos (66), a razón de 24,04 euros diarios, 1.586,64 euros; esto es, un total de 4.558,09 euros.

En segundo término, respecto a la indemnización por los gastos de desplazamiento al hospital, efectivamente han quedado acreditados los mismos, compartiendo este Consejo Consultivo lo manifestado por la Administración en cuanto a la distancia oficial entre vvvvv y xxxxx, así como la aplicación analógica del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnización por razón del servicio. Debe recordarse que la cantidad que ha de aplicarse es la vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en la consideración jurídica 7ª, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.